

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083632

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 4 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 856/2019

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Otros supuestos. Responsabilidad por adquisición de explotaciones y actividades económicas. Título de la sucesión.

Contrato de franquicia. En el presente caso, la Administración consideró que se produjo una sucesión de actividad entre dos empresas, pues debido a un contrato de franquicia, ambas sociedades se dedicaron sucesivamente a la misma actividad en una misma zona geográfica. La inspección reconoció que la responsable no adquirió ningún bien de la obligada principal, pero justificó la derivación de responsabilidad en el contrato de franquicia, pues este contrato supuso la continuidad de la actividad que desarrollada por la obligada principal. A juicio de la Sala, la responsable logró demostrar que no hubo sucesión de actividad, pues no hubo ningún acuerdo entre la responsable y la obligada principal. La franquiciante rescindió el contrato con la anterior franquiciada por graves incumplimientos en el pago de los royalties y por reiteradas deficiencias en la prestación de servicios. La franquiciante se ocupó directamente de la gestión hasta encontrar uno nuevo franquiciado. La franquiciante firmó un nuevo contrato con la declarada responsable para que se encargase de la zona geográfica correspondiente al primer franquiciado. La declarada responsable adquirió todo el equipamiento necesario para prestar el servicio distinto al usado por la obligada principal. Que por la mecánica del contrato de franquicia, el nuevo franquiciado asumió los mismos clientes/proveedores de la zona de exclusividad. La Sala considera que no cabe derivar la responsabilidad a la recurrente, pues ésta asumió el negocio de la anterior franquiciada, pero sin buscar el perjuicio para la hacienda pública ni hacer imposible la ejecución de las deudas tributarias de la deudora principal.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42.1 c) y 240.

PONENTE:

Don José Guerrero Zaplana.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000856 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04118/2019

Demandante: IÑIGO INICIATIVAS S.L

Procurador: ANA TARTIERE LORENZO

Letrado: CECILIA DELGADO MORENCOS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 856/2019, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. ANA TARTIERE LORENZO, en nombre y en representación de IÑIGO INICIATIVAS, contra la resolución procedente del TEAC de fecha 30 de octubre de 2018, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acto de declaración de responsabilidad de las deudas contraídas por la entidad TRANSBEDAHOR SL, declaración de responsabilidad que se basa en el artículo 42.1.c) de la LGT.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que se efectúen los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que declare la prescripción de todas las liquidaciones tributarias anteriores a 2009 que se pretenden derivar y la imposibilidad de derivar, en el presente caso, cualquier concepto relativo a sanciones.
- 2.- Que declare Nulo el Fallo del TEAC, de fecha 30.10.2018 y, en consecuencia, el Acuerdo de Derivación de 04.02.2013 y todas las Reclamaciones Económico-Administrativas derivadas del mismo al carecer el expediente administrativo de los requisitos necesarios para estimar una sucesión de empresas por la vía del 42.1.c) LGT.
- 3.- Que acuerde la devolución a la actora de todas las cantidades ingresadas y/o embargadas por la Hacienda Pública a lo largo de este procedimiento más los intereses de demora que correspondan.
- 4.- Que se impongan las costas a la Administración demandada.

Segundo.

- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Tercero.

- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

- Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 27 de Abril designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo resolución procedente del TEAC de fecha 30 de octubre de 2018, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acto de declaración de responsabilidad de las deudas contraídas por la entidad TRANSBEDAHOR SL, declaración de responsabilidad que se basa en el artículo 42.1.c) de la LGT.

Segundo.

- La resolución que acuerda la derivación de responsabilidad tributaria se basa en los siguientes hechos:

- La mercantil TRANSBEDAHOR SL fue franquiciada de la firma NACEX en Soria desde el 01-10-1998 hasta el 25-02-2011 y que desde el 01-03-2011 el franquiciado en Soria es IÑIGO INICIATIVAS SL, N.I.F. B42199455.

- Según consta en el Registro Mercantil de Soria IÑIGO INICIATIVAS SL fue inscrita el 01-02-2011, con fecha de inicio de operaciones el 14-01-2011, teniendo como objeto social el transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza; adquisición, explotación, arriendo no financiero y enajenación de bienes inmuebles. Como administrador único de la sociedad figura inscrita desde su constitución Marí Trini, N.I.F. NUM000.

- Asimismo IÑIGO INICIATIVAS SL se dio de alta con fecha 01-03-2011 en el epígrafe 722 ("Transporte de mercancías por carretera") del Impuesto de Actividades Económicas, figurando en la misma situación al día de la fecha.

- Igualmente se comprueba que la totalidad de trabajadores que componían la plantilla de TRANSBEDAHOR SL fueron dados de baja en la cuenta de cotización de la Seguridad Social de dicha empresa durante el mes de febrero de 2011, concretamente uno de ellos el día 11 del referido mes y los otros seis el 28-02-2011.

- Entre estos trabajadores, Marí Trini, (administradora única de IÑIGO INICIATIVAS SL), tras causar baja en TRANSBEDAHOR SL el 28-02-2011, se dio de alta con fecha 01-03-2011 en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social. Otros tres empleados que causaron baja en TRANSBEDAHOR SL el 28-02-2011 y otro más que también había prestado sus servicios a dicha empresa en varias ocasiones anteriores, fueron dados de alta en la Seguridad Social como trabajadores de IÑIGO INICIATIVAS SL el día 07-03-2011. De la misma forma, el trabajador de TRANSBEDAHOR SL que causó baja el 11-02-2011, fue dado de alta en IÑIGO INICIATIVAS SL el 06-05-2011.

- En cuanto a la facturación de ambas empresas se puede comprobar, a través de las declaraciones de ventas efectuadas por TRANSBEDAHOR SL, que su principal cliente en los diferentes ejercicios era DRONAS 2002 SL. La importancia de DRONAS 2002 SL en la facturación de la empresa es tan representativa que sin ella prácticamente no se hubiera podido mantener la actividad de la misma .

- Correlativamente, al cesar la relación comercial entre TRANSBEDAHOR SL y DRONAS 2002 SL, e iniciarse entre esta última e IÑIGO INICIATIVAS SL, DRONAS 2002 SL pasa a ser el principal cliente de la nueva franquiciada, en similares términos y cuantía a la facturada con TRANSBEDAHOR SL.

- No consta que IÑIGO INICIATIVAS SL haya solicitado el certificado al que hace referencia el artículo 175.2 de la Ley General Tributaria.

Sobre la base de dichos hechos, el razonamiento de la resolución que acuerda la derivación de responsabilidad es el siguiente: En el caso que nos ocupa se considera que, si bien no ha habido una sucesión formal entre las empresas TRANSBEDAHOR SL e IÑIGO INICIATIVAS SL, sí ha existido una continuidad por parte de esta última en el ejercicio de la actividad de la primera. Como se ha indicado anteriormente, TRANSBEDAHOR SL se dedicaba al servicio de transporte de mercancías por carretera, más en concreto, al de mensajería y paquetería, que desarrollaba en Soria como franquiciada de la firma NACEX; este servicio es asumido posteriormente por IÑIGO INICIATIVAS SL, produciéndose de esta manera la traslación, de una empresa a otra, de un elemento fundamental: el contrato de franquicia que permite operar en exclusividad en la provincia de Soria bajo la denominación de la firma NACEX. Y decimos que este elemento es fundamental para la actividad a la que se han dedicado ambas empresas, puesto que, en la misma, resulta determinante contar con el respaldo de una marca que garantiza una logística y una red de distribución de ámbito geográfico más amplio. Además, actuar bajo la denominación de la marca, supone beneficiarse del prestigio de que ésta goza en el mercado y, todo ello, asegura una clientela. De esta manera, al iniciar su actividad IÑIGO INICIATIVAS SL, y al hacerlo además sin solución de continuidad, de manera temporal casi inmediata, con respecto a TRANSBEDAHOR SL, se puede afirmar que se aprovecha del fondo de comercio que tenía la anterior franquiciada.

Por lo tanto, al margen de que IÑIGO INICIATIVAS SL no haya adquirido bienes directamente de TRANSBEDAHOR SL y aunque su contrato de franquicia con la matriz DRONAS 2002 SL sea totalmente independiente de aquella, dadas las características de la actividad, por el mero hecho de prestar el servicio de

paquetería y mensajería en la provincia de Soria bajo la firma NACEX y hacerlo sin solución de continuidad con respecto a la anterior franquiciada, resultaría sucesora de TRANSBEDAHOR SL.

Toma en consideración determinados datos que considera relevantes a la hora de justificar la sucesión entre las dos empresas:

- IÑIGO INICIATIVAS SL cuente desde el principio de su actividad con la totalidad de la plantilla de trabajadores de TRANSBEDAHOR SL. En el escrito de alegaciones presentado por IÑIGO INICIATIVAS SL manifiesta, en palabras textuales, que esta empresa "buscó con toda la lógica del mundo a las personas que integraban el equipo del anterior franquiciado", es decir, que reconoce que consideró un elemento importante para su actividad al personal de la mercantil que venía prestando el servicio hasta ese momento; lo que es del todo punto razonable, pues de esta manera, la nueva franquiciada se beneficiaba de la experiencia y conocimientos.

- La secretaria del administrador de TRANSBEDAHOR SL pasa a ser administradora de la nueva sociedad con lo que se conseguía que de cara a los clientes de NACEX en Soria, el servicio continuaba de la misma manera que se venía prestando hasta ese momento, con el único cambio de la ubicación del local u oficina, variación que no resulta transcendente.

- En los dos casos ha figurado siempre como su cliente principal DRONAS 2002 SL, la matriz de NACEX, y además con un peso específico determinante en la viabilidad económica de las empresas.

La resolución del TEAC objeto de recurso se basa, fundamentalmente, en el argumento de que la recurrente se ha limitado a reproducir las alegaciones que empleó en la primera instancia sin que se invoquen nuevos motivos que justifiquen la revocación del acto impugnado. Insiste en que la empresa ahora recurrente adquiere un elemento esencial que justifica la derivación de responsabilidad y que es la condición de franquiciado de NACEX y que le permite operar con exclusividad en la provincia de Soria bajo la denominación de dicha marca.

Por lo que se refiere a la supuesta prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas incluidas en el acuerdo impugnado, también se ha limitado la recurrente a reproducir lo ya dicho ante el TEAR en relación con que obran en el expediente las notificaciones de las providencias de apremio que interrumpen el derecho de la administración para exigir el pago de lo liquidado.

Tercero.

- La cuestión que se plantea en este recurso es la que hace referencia a si concurren los requisitos exigibles para justificar la derivación de responsabilidad por hacerse producido una sucesión de la empresa ahora recurrente en la actividad de TRANSBEDAHOR.

Son muchas las sentencias dictadas analizando esta cuestión y podemos remontarnos a la dictada en el recurso 153/2013 donde partimos de la regulación anterior a la vigente:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de octubre de 2008, ha dicho que "el artículo 72.1 de la Ley General Tributaria establece lo siguiente: <<Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, Sociedades y Entidades Jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil>> y que el artículo 13.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, añade que: <<2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación de la actividad>>.

De los preceptos anteriores se desprende que las deudas y responsabilidades tributarias se exigirán a los sucesores en la titularidad cuando adquieran todos los elementos integrantes de la explotación económica, o bien, cuando adquiriendo parte de esos elementos patrimoniales, dicha adquisición suponga una continuidad en la actividad que venía ejerciendo la empresa transmitente.

La continuidad en la actividad requiere que los elementos que se transmiten constituyan una unidad económica o funcional que posibilite la permanencia de la explotación económica.

Así pues, cabe afirmar que la derivación de deudas puede darse por tres causas diferentes: 1º Transmisión pura y simple de la titularidad de la empresa, como supuesto de sucesión jurídica; 2º Sucesión <<de facto>> una empresa cesa en su actividad y desaparece, continuando su actividad bajo una apariencia distinta -al efecto se aplica al ámbito tributario la doctrina del levantamiento del velo para justificar la posibilidad de aplicar la sucesión cuando ésta es de facto y no hay transmisión jurídico-formal; y 3º A través de la adquisición de elementos aislados de la deudora puede proseguirse la explotación de una empresa desaparecida.

Tanto en la sucesión <<de facto>> como en la que provoca la adquisición de elementos aislados, no se requiere la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino la simple continuidad en el ejercicio de la explotación. Así, se puede acreditar, aun sin la existencia de un título sucesorio, que la empresa sucesora mantiene en lo fundamental la actividad empresarial.

Por último, señalar, que la inexistencia de un cese total de la empresa no impide apreciar el supuesto de hecho previsto en el artículo 72 LGT, esto es, la sucesión empresarial".

A su vez, el propio Tribunal Supremo ha establecido en su Sentencia de 16 de noviembre de 1992, entre otras, que la determinación de la existencia o inexistencia de sucesión es una "cuestión de hecho" que requiere una individualización concreta en cada caso, por lo que habrá de acudirse para su determinación a los datos obrantes en el expediente y a los consignados en el propio acto de derivación, siempre y cuando no hayan sido negados o desacreditados por la parte actora, habida cuenta de que su contenido goza de presunción de acierto y validez. Son reiteradas las sentencias de esta Sala, cuya cita resulta innecesaria, aplicando la anterior doctrina, atendidos y valorados en cada caso los distintos indicios apreciados por la Administración Tributaria.

Por su parte, y acudiendo ya a la normativa ahora vigente, el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquí aplicada, una vez entró en vigor el 1 de julio de 2004, establece: "Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...)

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del art. 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el art. 39 de esta ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal."

(...)

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de esta ley".

En lo que ahora interesa -derivación de responsabilidad por sucesión empresarial- los criterios para derivar la responsabilidad contruidos por la jurisprudencia reseñada al interpretar y aplicar el anterior artículo 72 LGT para apreciar que existe sucesión de facto son trasladables al nuevo artículo 42.1.c) de la nueva LGT 58/2003. Siempre teniendo en cuenta que ahora se califica como responsabilidad solidaria en lugar de subsidiaria, con lo que ello significa.

Cuarto.

- La primera conclusión que debemos extraer de lo dicho en el fundamento jurídico anterior, es que en supuestos como el presente es necesario plantear un examen factico detenido en cada caso para valorar si procede la justificación de la derivación de responsabilidad.

En el caso presente, la parte recurrente ha desarrollado una intensa actividad probatoria que debe dar como resultado la estimación de sus pretensiones que, ya desde ahora anunciamos, y ello por las siguientes razones:

La s explicaciones ofrecidas por el que era Director de expansión de NACEX en la fecha en que se produjo la "sucesión" entre TRANSBEDAHOR y la ahora recurrente son claras para entender que no se produjo ningún acuerdo que tratara de perjudicar los intereses de la hacienda publica y que, en todo caso, se produjo una sucesión entre las obligaciones asumidas por ambas empresas como franquiciadas de la misma mercantil pero existiendo total independencia entre ambas y sin que conste que hubiera un acuerdo entre ellas para perjudicar los intereses de la hacienda pública:

1. Que TRANSBEHAHOR S.L fue el Franquiciado de NACEX en la Zona de Soria durante muchos años.

2. Que, aproximadamente a principios del año 2011, DRONAS 2002 S.L, ordenó la rescisión del contrato de franquicia con TRANSBEHAHOR S.L por los graves incumplimientos (impagos) que el franquiciado acumulaba con la matriz NACEX y por reiteradas deficiencias en la prestación de sus servicios.

3. Que, a consecuencia de dicha rescisión, DRONAS 2002 S.L tuvo que ocuparse directamente de la gestión de toda la paquetería de la Zona de Soria hasta encontrar otro Franquiciado solvente que pudiera hacerse cargo de dicha ZONA.

4. Que, a pocos meses de ese mismo año 2011, DRONAS 2002 S.L, firmó un nuevo contrato de Franquicia con IÑIGO INICIATIVAS S.L que pasó desde entonces a ser Franquiciado de NACEX para la Zona de Soria.

5. Que IÑIGO INICIATIVAS S.L. adquirió nuevo todo el equipamiento necesario para prestar el servicio a NACEX en la Zona de Soria.

6. Que, lógicamente, DRONAS 2002 S.L le procuró toda la información necesaria para que pudiera prestar dicho servicio.

7. Que, al igual que todas las franquicias de la red NACEX, IÑIGO INICIATIVAS S.L. tuvo a DRONAS 2000 S.L como cliente/proveedor en virtud del contrato de franquicia que les vinculaba, en base al cual todos los franquiciados asumen el compromiso de trabajar en exclusividad con la indicada red de distribución de paquetería, utilizando la red de arastres de NACEX como mecanismo de transporte de toda la mercancía que generen, pagando a DRONAS 2000 S.L por sus salidas (mercancías emitida) y cobrando del resto de los franquiciados por las entregas (mercancía recibida) en base al desglose de costes vigente establecido por el franquiciado en cada ejercicio.

8. Que, finalmente, IÑIGO INICIATIVAS S.L renunció a su contrato de franquicia con DRONAS 2000 S.L cuando trataron de derivarles la deuda que mantenía TRANSBEHAHOR S.L con varias Administraciones.

9. Que, por último, nada más puedo decir en el presente caso atendido los casi diez años transcurridos desde que ocurrieran dichos hechos.

Las declaraciones testificales también fueron contundentes y van en la misma línea de entender que la mercantil ahora recurrente lo único que pretendió fue asumir el negocio de la anterior franquiciada pero sin que de ese modo se tratara de buscar el perjuicio para la hacienda pública ni hacer imposible la ejecución de las deudas tributarias de la deudora principal.

Quinto.

- El artículo 42.1.c) exige sucesión en la actividad y dicha sucesión, en el caso presente, no existe como tal, sino que solo existe una empresa desvinculada de la anterior, que asume el concierto con una gran empresa de mensajería para prestar ese servicio en la provincia de Soria, pero con desvinculación de elementos personales, materiales de la anterior empresa que prestaba el mismo servicio. La cuestión que se plantea en este recurso es puramente fáctica y debe resolverse valorando la prueba propuesta en sentido favorable a las pretensiones de la parte recurrente.

En el caso presente no hay sucesión mas que en el negocio y en el espacio territorial pero no hay razón para que tal circunstancia facilite a la Hacienda Pública el modo de hacer efectivo el cobro de sus créditos contra el obligado tributario.

El hecho de que la recurrente preste el mismo servicio que la deudora principal no debe ser razón suficiente para acordar la derivación pues no se ha producido sucesión alguna; antes al contrario, resulta que su negociación para asumir la concesión en la provincia de Soria siempre fue con DRONAS (nacex) que tenía que encontrar un franquiciado en la provincia de Soria pero sin que existe ninguna vinculación efectiva y directa entre la recurrente y TRANSBEDAHOR S.L. Incluso, a juicio de esta Sala, la vinculación puntual de algunos trabajadores con una y otra empresa tendría explicación suficiente en cuanto es necesario ofrecer a los clientes criterios suficientes de continuidad en la prestación del servicio de mensajería.

La única razón que podría justificar la derivación sería la que hace referencia a que se tratase de eludir la acción de la hacienda pública mediante un cambio de persona jurídica, pero no consta que tal cosa haya sucedido así y, por esta razón, procede la estimación de la demanda sin que sea preciso referirse a la cuestión de la posible prescripción de la deuda objeto de derivación.

La estimación de la primera de las pretensiones de la parte recurrente hace innecesario pronunciarse sobre el resto de los argumentos empleados por la parte recurrente.

Sexto.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte recurrente.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales ANA TARTIERE LORENZO, en nombre y en representación de IÑIGO INICIATIVAS contra la resolución precedente

del TEAC de fecha 30 de octubre de 2018, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acto de declaración de responsabilidad de las deudas contraídas por la entidad TRANSBEDAHOR SL.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.